000244/2022

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (F.H. M. E y F. H. R. B) S/MEDIDAS DE PROTECCION", Expte. N° 244/2022**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 791/2021), por haber interpuesto el adolescente R. B. F. H. recurso de apelación contra el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 21/22, que autoriza el cambio de su centro de vida a la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, facultando el traslado junto a su progenitora D. J. H.

I. En su memorial (ID 628889), peticiona se revoque la sentencia en su parte pertinente y se disponga la permanencia del niño R. B. F. H. en el domicilio de su hermano J. J. F. H., con la continuidad del acompañamiento del grupo familiar por parte del Servicio de Protección de Derechos.

Plantea como agravio el error en el análisis de los hechos y el derecho, la falta de acceso a la justicia, de tutela efectiva, vulneración del principio de inmediación, derecho de ser oído y omisión de considerar la normativa convencional. Expresa que no se han tenido en cuenta los cambios y modificaciones que ocurrieron hasta la resolución impugnada, ni se han analizado los motivos del cambio de opinión de B. Tampoco se ha cumplido con la inmediación y con oír al adolescente previo a resolver.

Señala que la resolución carece de suficiente fundamentación, omite considerar la plataforma fáctica actual refiere únicamente al último informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, sin abordar el informe del

SPD, contar con el informe de psicóloga, solicitud de audiencia de la Asesora de Familia.

Por su parte la progenitora contestó el traslado peticionando se mantenga la resolución recurrida y si de ser necesario se fije un plazo para que el adolescente manifieste si desea regresar a esta ciudad o en caso de revocarse, que exista un proceso paulatino de vinculación con su familia. Expone que su intención era retornar con ambos hijos, pero no puede obligar a B. a hacer algo opuesto a su interés.

Mediante escrito electrónico ID 650979 el Sr. J. J. F. H., presta su conformidad a que se autorice la permanencia del niño en su domicilio.

II. El magistrado al autorizar el cambio del centro de vida de los adolescentes valoró especialmente, lo manifestado por M. E. y R. B., lo dictaminado por la Asesoría y los profesionales actuantes, especialmente el SPD y ETI, la actitud asumida en autos por el hermano mayor y la situación de vulnerabilidad de la progenitora y su grupo familiar.

De las constancias de estos actuados surge que el Magistrado al autorizar el cambio de centro de vida de los niños a la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, valoró especialmente, lo manifestado por M. E. y R. B., el dictamen favorable de la Asesoría de Familia y los profesionales actuantes, especialmente el SPD y ETI (el Informe ETI N° 165/2022 04/03/2022, Nota N° 457/2022 e informe acompañado por el SPD pronunciándose a favor del pedido de autorización de modificación del centro de vida), la actitud asumida en autos por el hermano mayor y la situación de vulnerabilidad de la progenitora y su grupo familiar,

la normativa vigente y los principios generales de la materia y el interés superior de los adolescentes.

Si bien la resolución en crisis se funda en los informes previos a resolver, lo cierto es que ninguna referencia ni valoración efectúa respecto del último de ellos, presentado por el Servicio de Protección de Derechos, como tampoco al último dictamen de la Asesoría de Familia.

Allí se incorpora la más reciente información relativa a la conveniencia o viabilidad del cambio del centro de vida de B. y de la modificación de su opinión al respecto.

En efecto la Nota N° 457/22 del Servicio de Protección dice "Entrevista individual con B.: Con la misma fecha (10/03/22), se hace la entrevista en la sede del SPD en la que el adolescente expresa sentimientos de enojo y angustia. Manifestando que su deseo siempre fue quedarse en la ciudad, pero que en el último tiempo habría dicho lo contrario por los comentarios agresivos de M. y la Sra. H., situación que generó que se sienta obligado a viajar a Catamarca. Expresa que J. J. también sugería retomar el vínculo con la madre y darle una oportunidad para generar una relación, expresando que no podría hacerse cargo de él en caso que decidiera quedarse. Expresa que la convivencia con la madre siempre ha sido complicada por las claras diferencias que establecía entre M. y él. Haciéndolo responsable de los problemas que surgían en la convivencia, usando expresiones despectivas hacia él". Y destaca "que en la entrevista se observó que B. expresaba claramente sus emociones, las cuales resultaban concordantes con su relato y sus gestos. Esto habría llamado la atención en

encuentros anteriores, dado que se observaba que era un niño muy contenido, subestimando sus propias emociones y obedeciendo a lo que otros consideraban que era lo mejor para él, desatendiendo sus propias necesidades".

La Asesoría de Familia dictaminó en oportunidad del mencionado informe, que previo a resolver se convoque a una audiencia urgente, en lo posible presencial, con el adolescente, el ETI, el SPDNAYF y la terapeuta, a los fines de clarificar su opinión en relación al cambio de centro de vida.

De las constancias de estos actuados se desprende que la progenitora Dora J. H. y su hijo M. E. F. H., ya se trasladaron a la ciudad de San Fernando de Catamarca.

A su vez, de la audiencia de contacto mantenida en esta instancia, surgió que B. permanece conviviendo en esta ciudad junto a su hermano J. J., y es su deseo y voluntad continuar junto a éste, quien a su vez prestó conformidad con ejercer los cuidados del adolescente.

La Convención de los Derechos del niño, en su art. 12 impone que el niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Opinión que en el caso que nos ocupa es fundamentalmente valorada por este Tribunal.

Por su parte, la progenitora si bien pretende que ambos hijos convivan con ella, no formula oposición a la petición de B. y manifiesta su voluntad en sentido de respetar los deseos de su hijo menor, sin perjuicio de continuar con la vinculación materno filial e iniciar contacto con su familia materna.

El interés superior del adolescente por quien se acude a la justicia, debe ser respetado, por ser el norte de cualquier decisión judicial.

La Corte Internacional de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 ha expresado que "es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños..." (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párr.61).

Sumado a ello, el dictamen favorable de la Asesoría de Familia emitido en esta instancia, expresando "En mérito a lo expuesto, entendemos que en este momento no estarían dadas las condiciones para propiciar el traslado del joven junto a su progenitora a la provincia de Catamarca, ya que en las circunstancias actuales, implicaría avanzar en una decisión contraria a la voluntad de nuestro asistido".

En consecuencia, no surge de la causa circunstancias o informes que desaconsejen, al momento de resolver, que el adolescente permanezca bajo los cuidados de su hermano y en esta ciudad. Al contrario, implica mantener el statu quo, otorgando continuidad a una situación que ya se viene dando, evaluada por los organismos intervinientes y a su vez otorgarle cierta estabilidad a la vida de B., considerando ello lo mejor alternativa y lo más adecuado al interés superior de éste. Ello, sin perjuicio de continuar con la evaluación y seguimiento del mantenimiento de su conveniencia para el adolescente.

En consecuencia, por lo expuesto, la conformidad prestada por el hermano J. J. F. H. y no existiendo oposición de la progenitora, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar el cambio de centro de vida de B.

III. En atención a lo resuelto, siendo que el adolescente permanece en esta ciudad al cuidado de su hermano, a fin de resolver con carácter provisional la situación de aquél, corresponde disponer la guarda provisoria por el término de dos (2) meses del adolescente a cargo de su hermano y la consiguiente continuidad del acompañamiento y seguimiento del grupo familiar por parte del Servicio de Protección de Derechos.

IV. Las costas se imponen en el orden causado.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,13,29 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la apelación interpuesta por el adolescente R. B. F. H. y revocar el punto 1 de la sentencia interlocutoria N° 21/22 en cuanto es materia del recurso.

2) Otorgar la guarda provisoria del adolescente *R. B. F. H., DNI X.,* a su hermano, Sr. J. J. F. H., DNI X., con domicilio en calle T. O. N° X. del Barrio M. A., de esta ciudad, por el plazo de dos (2) meses, en los términos del art. 657 del CCCN.

3) Disponer la continuidad del acompañamiento y seguimiento del adolescente B. y su grupo familiar conviviente, por parte del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez Adolescencia y Familia, debiendo efectuarse su notificación en la instancia de grado.

4) Las costas se imponen por su orden.

5) Se regulan los honorarios de la Dra. V. F. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de la Dra. S. S. G. en la suma equivalente a dos (2) jus.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 249 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS